



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **360/2021-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de *****de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, contra el *****, radicado bajo el expediente civil número **291/2018-3**; y,

RESULTANDO

1.- El *****de dos mil veintiuno, la Juez principal dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía ordinaria civil elegida es la correcta en términos del considerando I de esta resolución, a excepción de la pretensión consistente en la rendición de cuentas señalada en el inciso C).

SEGUNDO. La parte actora *****, carece de legitimación activa para demandar a la persona moral *****; en consecuencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en función de los razonamientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestos en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. Resulta innecesario entrar al estudio de la acción reconvenida, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de este fallo.

QUINTO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, el abogado patrono de la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto suspensivo mediante auto de *****de dos mil veintiuno, por lo que la Juez de Origen remitió los autos originales para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- RECURSO. El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en supuesto previsto por el artículo 532 fracción I¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que en el caso fue interpuesto contra la sentencia definitiva de *****de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

III.- ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de sistemática se procede al estudio de los motivos de disenso primero y segundo de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, en los cuales la apelante refiere en esencia, como primer agravio que la sentencia combatida vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia imparcial y los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales al resolver que la vía en que se

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables (...).

reclama la rendición de cuentas no es la procedente sino la sumaria civil, pero dicha pretensión no es autónoma ni independiente sino accesoria de la principal que es la nulidad del acta de asamblea con la que se expulsó a la actora del fraccionamiento demandado, por lo que es incongruente que se declare que la vía ordinaria es la correcta para el juicio y por otro lado improcedente para aquella pretensión, que está supeditada a la segunda.

Aduce que los juicios sumarios se distinguen de los ordinarios por la ligereza y rapidez en la sustanciación de las etapas procesales, lo que no implica que los segundos se encuentren impedidos para resolver una cuestión sumaria, sobre todo cuando esta pretensión deriva de una principal que no puede ser reclamada en la sumaria, siendo ilegal dividir cuestiones litigiosas para tramitarse en vías diferentes cuando una depende de la otra; y que las pretensiones accesorias siguen la suerte de lo principal y pueden ser resueltas en un mismo juicio.

Agrega, que la actora no interpuso medio de impugnación contra el auto admisorio por la vía ordinaria en que promovió, por lo que si se promueve en la vía ordinaria lo que debe ser materia de la sumaria y no se apela dicho auto o el demandado se conforma con dilucidar su derecho en la vía que es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazado, el juez no tiene facultades para decidir si era o no la forma del juicio aun cuando exista oficiosidad para el estudio de la vía, menos si no existe defensa contra la vía. Siendo que el demandado solo hace valer de forma genérica la improcedencia de la vía pero no respecto de la pretensión C). Aunado a que no se debió dividir la continencia de la causa so pena de separar el estudio en dos vías, pues podrían existir dos resoluciones incongruentes entre sí.

Refiere la apelante, que para el caso de que la rendición de cuentas se hubiese tenido que solicitar en juicio sumario, ello no sería impedimento para que la juez la resolviera, al ser de explorado derecho que las diferencias entre las vías es el formalismo y los plazos, siendo más largos en la vía ordinaria, por lo que no se colocaría a la demandada en estado de indefensión porque se le dio la posibilidad de defensa adecuada, con más ventajas que en la vía sumaria.

Como segundo agravio, en resumen la apelante aduce, que en la sentencia combatida vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia imparcial, al resolver que no se demostró la legitimación activa o el interés jurídico de la actora porque la resolución que la declara como albacea y única heredera de los bienes de *****, no es

suficiente para considerarla propietaria del inmueble identificado como *****, del interior del *****, *****, *****; pero la materia del juicio no es la propiedad y el derecho nace de los actos de perturbación y molestia generados por la indebida expulsión derivado del acta de asamblea de *****. Por lo que las copias de la resolución de *****, de la primera sección de la sucesión testamentaria a bienes de *****, son suficientes para demostrar que el patrimonio del autor de una sucesión se transmite por ministerio de ley a los herederos desde la muerte de su autor, y al ser la actora la albacea y legítima poseedora de los bienes, derechos y obligaciones de la de cujus adquirió sus derechos entre ellos el del inmueble citado conforme al testamento. Agrega, que la demandada reconoció la personalidad de la actora al haberla expulsado.

Aduce que incluso con la inspección judicial de *****, practicada en el inmueble citado es prueba suficiente para acreditar la legitimación; además de que la juez refiere que los estatutos reconocen como asociados a los propietarios de alguna casa del ***** demandado, que el máximo órgano de la asociación es la asamblea general y esta se integrará por los asociados; por lo que dice la apelante, existe reconocimiento expreso de la demandada, de los autos y de la inspección de que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora estaba presente en las asambleas de la asociación, resulta que tenía derecho a formar parte de ellas conforme al artículo 7 de los estatutos, más por haber ocupado cargos administrativos y ser expulsada en asamblea de *****, con lo que la demandada la reconoció como asociada, surgiendo el derecho para demandar en juicio. Aduce, que tiene legitimación porque la misma asociación de forma consuetudinaria y con el consentimiento de diversos actos, la aceptó como asociada e integrante del *****; además, de que en juicio no se ventilan cuestiones de propiedad sino un derecho personal.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Es necesario apuntar que los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-; sin embargo, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar

los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Luego, la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, inclusive en la segunda instancia, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese tenor, es pertinente indicar que la legitimación, según nuestra ley positiva adjetiva civil, corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero lo ejerce a través por sus legítimos representantes quienes deban suplir su incapacidad².

² ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:
I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;
II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;
III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;
IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En segundo lugar, es de resaltarse que en tratándose de la legitimación, debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa; siendo la primera un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

En cambio, la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular la función

jurisdiccional; por tanto, la referida cuestión no puede resolverse en el procedimiento, sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

Dicho estudio de la legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, tiene razón porque se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción en la sentencia definitiva, que en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

Por tanto, aquella condición debe ser analizada por el juzgador aun de oficio e incluso por el tribunal de alzada, aunque no haya sido tema de la apelación, al tratarse de un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción.

Lo precedente tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Décima Época
Registro: 2015595
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)
Página: 213



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes

adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

“Época: Décima Época

Registro: 2017180

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)

Página: 2176

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación."

"Época: Novena Época

Registro: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción,

y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.”

“Registro digital: 2019949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/206

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/2011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2639.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019."

"Registro digital: 2018709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.101 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203. Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 175/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Luego, en términos del artículo 191 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos³, habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser planteada.

De tal numeral se colige que para que pueda ser acogida una demanda ésta no debe ser presentada por cualquier persona y contra cualquier otra, sino que debe ser propuesta precisamente por aquella que esté facultada para obrar y debe ser enderezada contra la que, por su parte, esté facultada para contradecirla.

³ ARTÍCULO 191.- Legitimación y sustitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

Lo anterior también se puede explicar diciendo que el actor debe estar colocado en posición tal que pueda poner las condiciones necesarias para la actuación de la voluntad de la ley; en tanto que, el demandado estará precisamente en aquella posición contraria respecto a la relación substancial, y también tendrá facultad para contradecir o para oponerse a las pretensiones de la parte actora.

De lo anterior se sigue que, para que la acción prospere en juicio no basta la existencia de un derecho, sino que es requisito sine qua non que ese derecho corresponda a quien lo hace valer y el juzgador se encuentra obligado de verificar tal circunstancia.

Así pues, de las constancias que integran el sumario en estudio se advierte, que la actora ***** compareció por propio derecho demandando del *****, en la vía ordinaria civil, como pretensión principal la nulidad del acta de Asamblea Extraordinaria de condóminos de la Asociación Civil denominada *****, celebrada el *****; asamblea en la que dijo, se le expulso del condominio.

A efecto de acreditar su legitimación, indicó ser la propietaria del inmueble ubicado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, situado al interior del *****,
*****, ***** también conocido como
*****, *****; que adujo
adquirió por herencia testamentaria de *****;
exhibiendo copias certificadas de la resolución de fecha
*****, relativa a la primera sección denominada
Reconocimiento de Herederos y Nombramiento de
Albacea, dictada dentro del juicio Sucesorio
Testamentario a bienes de ***** también
conocida como *****y/o ***** radicado
bajo el número 180/2013-1 del índice del Juzgado
Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado
de Morelos, de la cual se desprende que la actora fue
reconocida como única y universal heredera y albacea
de la sucesión, constando también, la respectiva
aceptación y protesta de dicho cargo.

Por otro lado, la parte demandada exhibió
la escritura *****de fecha *****
pasada ante la fe del Licenciado Jesús Luis Gómez Fierro
López, Notario Público número Nueve de la Primera
Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la
cual consta la constitución de la Asociación Civil
"*****", y sus estatutos, que en su
artículo décimo tercero, estipulan que podrán ser
miembros todos los propietarios y aquellos que sin

serlo sean admitidos como tales por la Asamblea General.

Documentales que de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, gozan de pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos al ser expedidos por un funcionario y fedatarios públicos, respectivamente, en ejercicio de sus funciones y respecto de actuaciones que obran a su resguardo.

De dichas constancias se revela la falta de legitimación de la promovente *****; dado que pretende que se nulifique el acta de asamblea de *****; por lo cual debió acreditar ser la propietaria del inmueble ubicado en *****, al interior del *****, *****, *****, también conocido como *****, *****, *****; o en su caso, acreditar en que asamblea le fue reconocido tal carácter por la asamblea del ***** demandado, de conformidad con sus estatutos.

En ese sentido, y contrario a lo afirmado por la apelante, resulta correcta la determinación de la juzgadora primigenia al determinar la falta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

legitimación activa de la parte actora por no haber acreditado ser propietaria del inmueble descrito.

Ello es así, porque si bien la actora afirmó que el inmueble era propiedad de su finada progenitora *****, y que al ser ella la heredera y albacea de la sucesión, tenía legitimación para comparecer a juicio; no menos cierto es, que en primer lugar, no compareció en representación de la sucesión; y en segundo lugar, tampoco acreditó que el inmueble perteneciera a la de cujus para en todo caso comparecer en defensa de los bienes afectos a la sucesión; pues únicamente exhibió copias certificadas de la sentencia emitida en la primera sección del juicio sucesorio a bienes de *****, en la cual únicamente se resuelve sobre la declaratoria de herederos y designación de albacea, pero no es apta para acreditar que el bien inmueble fuera propiedad de la de cujus, como erróneamente lo afirma, lo que solo podría ser motivo de la segunda sección en el juicio sucesorio en que se aprueba el inventario y avalúos.

Por tanto, las copias exhibidas no surten efectos a favor de la actora para acreditar que es propietaria del inmueble descrito, y del cual dijo ser propietaria derivado de la sucesión a bienes de su progenitora; y por ende, no acredita la legitimación para nulificar el acta de asamblea de la asociación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cual no es miembro, como acertadamente lo observo la juez primaria.

No obsta a lo anterior, que la apelante refiera que la asociación demandada le reconoció el carácter de miembro al ocupar cargos administrativos dentro de la misma, puesto que tal aseveración no fue acreditada en autos, pese a ser su obligación acompañar los documentos en los que acredite su legitimación y funde su derecho o en su caso, señalar el lugar donde se encuentren y solicitar su incorporación a los autos, de conformidad con el artículo 351 de la Legislación Adjetiva Civil local vigente.

Tampoco puede producir efectos que en el acta de asamblea de ***** de *****, motivo de Litis, se haya acordado su expulsión de la Asamblea, toda vez que se insiste, de acuerdo a los estatutos del ***** demandado para ser miembro de la asociación, debía ser propietaria de algún inmueble del *****, o en todo caso, que se le reconociera ese carácter por la Asamblea de la parte demandada.

Sin embargo, no existe probanza alguna que acredite a la parte actora como propietaria del inmueble que aduce es dueña, tampoco existe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia que el organismo máximo de la asociación le haya reconocido la calidad de propietaria del citado bien raíz para así reconocerle la calidad de miembro de la asociación; sin que pueda admitirse que por hechos tácitos tenga tal carácter, dado que en el artículo décimo de los estatutos en comento, se precisa que serán válidas las decisiones de la Asamblea General, con el voto afirmativo del cincuenta por ciento más uno, en tratándose de asambleas ordinarias, y del setenta y cinco por ciento en las extraordinaria.

Es decir, para que pudiera considerarse válidamente que la parte actora ***** era miembro de la Asamblea del ***** demandado, por habersele reconocido tal carácter, resultaba necesario que existiera un acuerdo aprobado en alguna asamblea ordinaria o extraordinaria; pero al no haberse evidenciado tal acuerdo, es inconcuso, que no puede concedérsele la calidad de miembro de la asociación demandada. De ahí que tampoco pueda surtir efectos la reconvención planteada en su contra, menos aun cuando las pretensiones no se le reclaman como miembro de la asociación.

Sobre esa guisa, la inspección judicial desahogada el ***** , en las instalaciones de la administración del ***** , de la colonia ***** , ***** , ***** ,

*****, valorada atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil local en vigor, en nada favorece a los intereses de la parte actora para acreditar el carácter con el que se ostenta, como fue apreciado por la juez natural; pues de dicho medio de convicción no se desprende que en alguna asamblea se haya reconocido el carácter de ***** como propietaria del inmueble antes descrito.

Bajo ese panorama, resulta incuestionable que la promovente carece de legitimación activa en la causa para reclamar la nulidad del acta de asamblea de fecha *****, de la Asociación Civil "*****", al no haber acreditado ser propietaria del inmueble ubicado en *****, al interior del *****, *****, *****, también conocido como *****, *****, *****; ni que se le haya reconocido por la asamblea general el carácter de propietaria del mismo.

En consecuencia, y como correctamente lo resolvió la juzgadora natural, se actualiza la falta de legitimación activa en la causa de *****, para incoar la acción de nulidad de acta de asamblea, al no ser titular del derecho como miembro de la Asociación Civil "***** *****"; y por ende, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

concorre la relación jurídica sustancial, como condición necesaria para acoger la acción.

Sirve de sustento a lo vertido con antelación, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época
Registro: 192912
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.87 C
Página: 993

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2007-PS en que participó el presente criterio.”

En esa tesitura, al quedar determinado que la actora carece de legitimación activa, en nada le agravia el análisis de la vía realizado por la juzgadora de origen, respecto a la pretensión marcada como C) del escrito de demanda, porque al no concurrir el presupuesto procesal de la legitimidad, es inconcuso que la acción no puede ser estudiada; y por consecuencia, sus manifestaciones al respecto también devienen infundadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

27

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercer agravio. Indica en esencia la apelante, que la juez vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, al indicar que era innecesario estudiar las pretensiones al no haberse acreditado la legitimación activa, pero no valoro todos los medios de prueba ofrecidos, pues dejo de observar que la parte demandada interpuso reconvención aceptando su legitimación pasiva. Agrega que se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada, pero no se estudiaron las pretensiones por falta de legitimación activa, dejando de observar que se opuso reconvención contra la actora, debiendo decretar falta de legitimación pasiva y condenar al pago de gastos y costas por la reconvención, actuándose con parcialidad a favor de la demandada. Por lo que no hubo estimación de las pretensiones ni pronunciamiento de defensas y excepciones, con lo que no puede existir vencimiento desfavorable a la actora. Aduce, que se admitieron pruebas de la demandada que no eran pertinentes y no hubo pronunciamiento de la prueba de informe de autoridad a cargo del médico *****, sin desahogarse.

Resulta **inoperante** el motivo de disenso esgrimido, al respecto debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil

imperera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida; so pena que de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo o auto correspondiente y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Si bien es cierto, el apelante no se encuentra obligado a seguir una redacción rigurosa en el planteamiento de los agravios, conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandona el aludido principio de estricto derecho, sino que se reafirma, puesto que la jurisprudencia aclaró que -en ese estudio de sacar la *causa petendi*- los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

29

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego, lo vertido por la recurrente no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, siendo por tanto inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse a razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues únicamente se limita a señalar que no se valoraron todas las pruebas; que se le condena al pago de gastos y costas pero no se estudiaron las pretensiones por falta de legitimación activa; que se inobservó la reconvención y que se debió decretar falta de legitimación pasiva de la demandada y condenarla al pago de gastos y costas; que se actuó a favor de la demandada; que al no haber estudio de las pretensiones ni de las defensas y excepciones, no puede existir vencimiento desfavorable a la actora; que se admitieron pruebas de la demandada que no eran pertinentes y no hubo pronunciamiento de la prueba de informe de autoridad a cargo del médico
*****.

Empero, tales manifestaciones no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la condena en gastos y costas a su cargo, al no aportar razón alguna dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de dicha determinación, que se fundamentó en el artículo 158 del Código Procesal Civil local vigente; por tanto, lo

argüido por la recurrente no puede ser analizado por ésta Alzada, habida cuenta que únicamente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, no obstante de ser su obligación exponer razonadamente el por qué estima de ilegal la sentencia combatida.

Por consiguiente, no puede considerarse un verdadero razonamiento mediante el cual se explique el por qué o cómo la condena en gastos y costas se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y fundamento, menos aun cuando el propio recurrente afirma que en la sentencia se decretó que sus poderdantes son los propietarios del inmueble materia de litis; consecuentemente, el agravio se califica como inoperante.

Siendo aplicables al caso, las Jurisprudencias de la literalidad siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

31

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

33

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

“Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las



TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de *****de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio

ORDINARIO CIVIL, promovido por *****,
contra el *****, radicado bajo el expediente
civil número **291/2018-3**.

Finalmente, no ha lugar a condenar a
costas en la presente instancia, en virtud de no
actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en el
artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el
Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en
los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y
550 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el
Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de
*****de dos mil veintiuno, dictada por la Juez
Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio
ORDINARIO CIVIL, promovido por *****,
contra el *****, radicado bajo el expediente
civil número **291/2018-3**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a costas en la
presente instancia, en virtud de no actualizarse
ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

37

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, y; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 360/2021-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO PATRONO DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE ***DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR *****, CONTRA EL *****, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 291/2018-3, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, al **confirmarse** la resolución materia de la alzada, misma que -entre otras cosas- se determinó en su punto **resolutivo tercero** dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; **en el fallo mayoritario se soslaya el diverso argumento atinente a que al existir una condición no imputable a la promovente, que le impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía y forma adecuada, se deben dejar a salvo sus derechos y, en caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

39

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

se tramitó el procedimiento natural -vía ordinaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que el órgano jurisdiccional primario admitió la demanda en la vía propuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, **como hecho notorio y público⁴ para este Tribunal *Ad quem***, el contenido de la ejecutoria de amparo directo civil número **587/2020 relacionado con el diverso amparo directo 553/2020**, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil **362/2020-18**, cuya parte de interés se desprende el siguiente estudio:

"SÉPTIMO. ESTUDIO. (...)

No obstante lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que la Sala responsable cometió una violación evidente de la ley en contra de la quejosa que la dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en la fracción I del artículo 1 de la propia ley de la materia , en relación con el 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

⁴ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

41

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de

requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

43

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Por lo anterior, sostuvo, es necesario establecer el alcance que debe darse a la determinación de derechos en el fallo reclamado, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido el Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva. Así aun cuando la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

Ahora bien, resulta conveniente tener en cuenta que la sala responsable en la sentencia reclamada determinó que la vía ordinaria civil elegida por la actora es improcedente, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma procedente (sumaria civil).

Ahora, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la previsión de la Sala responsable de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en los términos procedentes, por haber resultado improcedente la vía ordinaria civil cuando era procedente la vía sumaria, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la parte quejosa iniciar un nuevo procedimiento ante la autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar salvo sus derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

De esta manera, no basta con que la autoridad dejara a salvo los derechos de la parte quejosa para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

45

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerlos valer en los términos procedentes, pues existía una condición no imputable a él, que impedía materializar el derecho que les fue concedido para acudir a la vía adecuada.

Se afirma lo anterior, pues si le fue permitido acudir a una vía distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente, esta posibilidad realmente no se pueda materializar haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que ello solo puede operar en aquéllos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión como la que se reclama, en donde fue hasta la sentencia de segunda instancia en que de oficio se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en

estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que la parte quejosa ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento se consideró improcedente la vía, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

En ese sentido, la autoridad responsable al determinar que dejaba a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debió indicar también, que en caso de que la parte quejosa decidiera promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

Al respecto, por las consideraciones que en ella se vierten, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del amparo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

47

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

directo en revisión 3542/2013, que establece lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA. La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda."

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege a Sandra Luz Hernández Luévanos, para el efecto de que la sala responsable, actúe en los siguientes términos:

- a) deje insubsistente el acto reclamado;**
- b) emita uno nuevo en el que reitere aquellas consideraciones que no son materia de concesión y,**
- c) atendiendo la interpretación que se ha establecido por este tribunal, se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía ordinaria civil, y se pronuncie expresamente en cuanto a que el dejar a salvo los derechos**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluir también que, en caso de que la parte quejosa, decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia admitió la demanda en la vía propuesta.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Por ello, y al **trascender** las argumentaciones que se esgrimen a los puntos resolutivos del fallo mayoritario, el suscrito Magistrado formula voto particular en los términos ya precisados.

Por dichas consideraciones, al existir una condición **no** imputable a la promovente, que le impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía y forma adecuada, se deben dejar a salvo sus derechos y, en caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal **o** incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, **no** debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

49

TOCA CIVIL: 360/2021-6
EXPEDIENTE: 291/18-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía ordinaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que el órgano jurisdiccional primario admitió la demanda en la vía propuesta; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 360/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 291/2018-3. JEEF/CHRH

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 360/2021-6. Expediente 291/18-3. Juicio Ordinario Civil. MIFZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR